

380R0803

1. 4. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 87/55

**REGLAMENTO (CEE) N° 803/80 DE LA COMISIÓN****de 27 de marzo de 1980****relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 19.07 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de tomar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, con objeto de asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de determinados productos de panadería ordinaria;

Considerando que la partida n° 19.07 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/79 <sup>(4)</sup>, incluye especialmente «pan, galletas de mar, y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas»;

Considerando que los productos de referencia contienen materias grasas y azúcares (reductores y no reductores), como componentes normales no añadidos en concepto de tales, procedentes de la harina utilizada y, eventualmente, del empleo de mejoradores de panificación;

Considerando que el contenido en materias grasas y en azúcares (determinado y calculado en glucosa, una vez efectuada la inversión, no añadidos como aditivos, pueden alcanzar el 5%, cada uno, del producto seco sin que los productos de referencia pierdan por ello el carácter de mercancías comprendidas en la partida n° 19.07;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1980.

Considerando que, de acuerdo con los conocimientos analíticos actuales, se puede afirmar que en el caso de contenidos que no excedan del 5% del producto seco (materias grasas o azúcares reductores o no reductores), no parece posible determinar con exactitud la presencia de materias grasas o de azúcares añadidos como tales a los productos considerados;

Considerando que la clasificación de un producto en la nomenclatura debe efectuarse en función de criterios objetivos comprobados;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los productos de panadería ordinaria con un contenido en materias grasas y en azúcares (determinado y calculado en glucosa, una vez efectuada la inversión) que no exceda cada uno del 5% del producto seco, se deberán incluir en la partida del arancel aduanero común:

19.07 Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarenta y dos día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Étienne DAVIGNON

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 342 de 31. 12. 1979, p. 1.